



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 241-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0233-2022-DSEM-CHID**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGIA Y MINAS**

**ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00243-2024-OEFA/DSEM**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución N° 00243-2024-OEFA/DSEM del 31 de octubre de 2024, que denegó la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante el artículo 1° de la Resolución N° 00056-2023-OEFA/DSEM.*

**Disponer que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, conforme a sus competencias y en el marco de la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución N° 00056-2023-OEFA/DSEM del 30 de marzo de 2023, evalúe los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación respecto a una eventual imposibilidad material para cumplir con las mismas producto de un hecho sobrevenido.**

Lima, 16 de abril de 2025

**I. ANTECEDENTES**

**I.1 Unidad fiscalizable y emergencia ambiental**

1. Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**), realizó actividades de explotación de hidrocarburos líquidos en el **Lote 8**, ubicado en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre, en los distritos de Tigre, Trompeteros, Urarinas, Nauta y Parinari, provincia y departamento de Loreto.
2. El 06 de octubre de 2022, a las 09:43 horas, mediante la Plataforma Única de Servicios Digitales (**PLUSD**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), Pluspetrol Norte remitió el Reporte Preliminar de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

Emergencia Ambiental<sup>2</sup> (en adelante, **RPEA**) correspondiente a la fuga de petróleo crudo (en adelante, **emergencia ambiental**) ocurrida en las progresivas de los km 48+401 y km 48+433 del oleoducto Corrientes–Saramuro (T1) del Lote 8 (en adelante, **puntos de fuga**). Asimismo, el 19 de octubre de 2022, Pluspetrol Norte remitió el Reporte Final de la Emergencia Ambiental (en adelante, **RFEA**).

## I.2 De las medidas preventivas ordenadas por la DSEM

- Del 04 al 08 de diciembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en adelante, **CHID**) del OEFA, realizó una supervisión especial en el Lote 8 (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) en atención a la emergencia ambiental reportada, a efectos de verificar, entre otros, los hechos ocurridos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de PPN.
- En este contexto, mediante Resolución N° 00056-2023-OEFA/DSEM del 30 de marzo de 2023<sup>3</sup> (en adelante, **RDSEM 56-2023**), la DSEM impuso a Pluspetrol Norte las siguientes medidas preventivas:

**Cuadro N° 1: Detalle de las medidas preventivas ordenadas en la RDSEM 56-2023**

	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Asegurar el área afectada con hidrocarburo (19,589 m <sup>2</sup> de suelo y vegetación; y, 906 m <sup>3</sup> de agua y sedimentos) donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, agua superficial y sedimento e incrementar las barreras mecánicas y/o oleofílicas en las rutas de migración del hidrocarburo, así como en las áreas que continúan siendo afectadas por la migración del contaminante. Asimismo,	<b>Quince (15) días hábiles</b> contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la RDSEM 56-2023.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Pluspetrol Norte deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente:  Un (01) Informe técnico sustentado que contenga los siguiente:  1. El detalle de: <b>i)</b> Asegurar el área afectada (19,589 m <sup>2</sup> de suelo y vegetación; y, 906 m <sup>3</sup> de agua y sedimentos) e incrementar las barreras mecánicas y/o oleofílicas en las rutas de migración hasta contener la última traza de petróleo crudo en el suelo y cuerpos de agua (quebradas y/o ríos) que pudieran ser afectados por la emergencia ambiental; <b>ii)</b> implementar cuadrillas para el control y mantenimiento de las barreras mecánicas y/o oleofílicas colocadas en las rutas de migración, con la finalidad de que dichas barreras preserven su funcionalidad

<sup>2</sup> Cabe señalar que si bien mediante el RPEA, Pluspetrol Norte remitió información sobre una (01) fuga de petróleo crudo ocurrida en el km 48+500 del Oleoducto Corrientes–Saramuro (T1) del Lote 8, mediante el RFEA, Pluspetrol Norte precisó que la fuga de petróleo ocurrió en las progresivas de los km 48+401 y km 48+433 del oleoducto Corrientes–Saramuro (T1) del Lote 8.

<sup>3</sup> Notificada el 31 de marzo de 2023.

	<p>implementar cuadrillas para el control y mantenimiento de las barreras mecánicas y/o oleofílicas colocadas en las rutas de migración, con la finalidad de que dichas barreras preserven su funcionalidad de contener y recuperar el petróleo crudo derramado en el derecho de vía a la altura de los puntos de fuga.</p>		<p>de contener y recuperar el petróleo crudo derramado en el derecho de vía a la altura de los puntos de fuga, <b>iii)</b> el cálculo del volumen recuperado como consecuencia de dichas actividades. Todo ello deberá ser debidamente sustentado con fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, ambos debidamente fechados y georreferenciados (las fotos y videos deben ser fechadas y georreferenciadas), u otros medios probatorios que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>2. El dimensionamiento total de las áreas y de los componentes ambientales afectados, incluyendo el área inicial aproximada de 19,589 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación; y, 906 m<sup>3</sup> de agua y sedimentos, impregnados con hidrocarburo. Para ello debe remitir un plano georreferenciado con coordenadas UTM W GS 84, en el que se indiquen los vértices de las áreas afectadas por la migración del hidrocarburo, y áreas afectadas posteriores a Supervisión Especial 2022.</p> <p>3. El detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM W GS 84) de las acciones que realizó para contener los hidrocarburos derramados, identificando las coordenadas de las barreras de contención por donde migró el contaminante.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a></p>
2	<p>Culminar la limpieza de la totalidad de las áreas afectadas con presencia de petróleo crudo (19,589 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación; y, 906 m<sup>3</sup> de agua y sedimentos), donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, agua y sedimentos; así como de las áreas que continúan siendo afectados por la migración del petróleo crudo, como consecuencia de la falta de contención efectiva del petróleo</p>	<p><b>Veinte (20) días hábiles</b> contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la RDSEM 56-2023.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Pluspetrol Norte deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe técnico que contenga:</p> <p>(i) El detalle de los trabajos de limpieza y descontaminación de la totalidad de áreas afectadas por el hidrocarburo derramado (19,589 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación; y, 906 m<sup>3</sup> de agua y sedimentos) como consecuencia de la emergencia ambiental en los puntos de fuga con evidencias (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con Coordenadas UTM W GS 84); así como de las áreas que a la fecha han sido y</p>

	<p>crudo provenientes de la emergencia ambiental ocurrida en los puntos de fuga.</p>		<p>siguen siendo afectadas por la migración del contaminante.</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo, agua superficial y sedimento) correspondientes al área afectada, efectuado después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación del área total afectada. Los resultados del monitoreo de comprobación deberán cumplir los ECA para agua superficial, suelo y estándares internacionales aplicables para sedimentos. Para ello, deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. El muestreo de comprobación antes indicado deberá ser ejecutado sobre la base de los lineamientos de la Guía para el Muestreo de Suelos aprobado por el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a></p>
3	<p>Almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos existentes y los que puedan ser generados como consecuencia de las actividades de limpieza del área afectada (19,589 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación; y, 906 m<sup>3</sup> de agua y sedimentos) por la emergencia ambiental ocurrida en los puntos de fuga, así como de la limpieza de las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la migración del hidrocarburo, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, del</p>	<p><b>Treinta (30) días hábiles</b> contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la RDSEM 56-2023.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Pluspetrol Norte deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe técnico que contenga:</p> <p>(i) El detalle del proceso de almacenamiento primario y/o intermedio, y de almacenamiento central de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM W GS 84), volumen de los residuos generados, la identificación con coordenadas UTM W GS 84 de las áreas que fueron empleadas para el almacenamiento primario y/o intermedio, y del central de residuos, registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental; y, otros que se considere necesarios.</p>

	Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (RLGIRS) y sus instrumentos de gestión ambiental aplicables.		Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a>
4	Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en los puntos de fuga, de acuerdo a las especificaciones normativas del RLGIRS.	<b>Veinticinco (25) días hábiles</b> contados a partir del día hábil siguiente de haber vencido el plazo de cumplimiento de las acciones almacenamiento y transporte de residuos.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber vencido el plazo de cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico que contenga:  1. El detalle de las acciones realizadas para el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos, guías de remisión y otros que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.  Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a>

Fuente: RDSEM 56-2023.

5. El 25 de abril de 2023, Pluspetrol Norte presentó un recurso de apelación<sup>4</sup> contra la RDSEM 56-2023.
6. El 03 de agosto de 2023, mediante Resolución N° 366-2023-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) resolvió, entre otros, encauzar el mencionado recurso de apelación, en el extremo referido a la imposibilidad de cumplimiento de las medidas preventivas como una solicitud de variación de dichas medidas la cual debía ser evaluada por la DSEM.
7. El 31 de octubre de 2024 la DSEM emitió la Resolución N° 00243-2024-OEFA/DSEM (**RDSEM 243-2024**) mediante la cual denegó la variación de las medidas preventivas dictadas mediante la RDSEM 56-2023.
8. El 25 de noviembre de 2024, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>5</sup> contra la RDSEM 243-2024.

<sup>4</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-458308.

<sup>5</sup> Con registro N° 2024-E01-129188.

## II. ADMISIBILIDAD

9. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

10. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte señala que la RDSEM 243-2024 se ha emitido transgrediendo el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG debido a que, al momento en que se ha emitido dicho acto administrativo, el OEFA no contaba con competencia respecto de Pluspetrol Norte, quien ya había dejado de ser titular del Lote 8 desde el 11 de enero de 2021.
11. Al respecto, se debe indicar que a través de la Resolución N° 366-2023-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2023 este Colegiado desestimó los alegatos del administrado respecto de la presunta vulneración al principio de legalidad, interpretación extensiva, falta de competencia, entre otros; y, confirmó la medida preventiva impuesta, agotándose con ello la vía administrativa respecto de dicho extremo.
12. En tal sentido, no corresponde analizar el alegato de Pluspetrol Norte orientado a cuestionar la citada medida en la presente instancia, toda vez que dicho aspecto ya fue objeto de pronunciamiento expreso por este Tribunal en la Resolución Nro. 366-2023-OEFA/TFA-SE, por lo que no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento.
13. En consecuencia, la controversia en el presente caso se circunscribirá a la denegatoria de la prórroga solicitada ante la DSEM, aspecto que será evaluado en el siguiente acápite de la presente Resolución.

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. La única cuestión controvertida a resolverse en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía denegar la solicitud de prórroga del plazo de las medidas preventivas dictadas a Pluspetrol Norte.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1. Determinar si no correspondía denegar la solicitud de prórroga de las medidas preventivas

15. El 25 de abril de 2023 Pluspetrol Norte presentó un recurso de apelación contra la RDSEM 56-2023 en los que, entre otros, señaló que la DSEM no consideró las condiciones sociales del Lote 8 que configurarían una causal de fuerza mayor e interferiría con el cumplimiento de las medidas impuestas por la DSEM.
16. Al respecto, mediante Resolución N° 366-2023-OEFA/TFA-SE el TFA resolvió, encauzar el mencionado recurso de apelación, en el extremo de imposibilidad de cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas, como una solicitud de variación de dichas medidas, la cual debía ser evaluada por la DSEM.
17. En virtud de ello, la DSEM mediante la RDSEM 243-2024 evaluó los argumentos esgrimidos por el administrado, y señaló que, de la revisión de dieciséis (16) expedientes de supervisión, no se verificaron las restricciones sociales en el período comprendido entre el 25 de abril al 22 junio de 2023, en la quebrada Patoyacu, río Chambira y río Marañón, por lo que PPN debió dar cumplimiento a las medidas preventivas ordenadas mediante la RDSEM 56-2023:

##### **RDSEM 243-2024:**

“51. Teniendo en cuenta lo expresado por PPN, a fin de verificar si existieron situaciones y conflictos sociales que impidieran el desarrollo normal de actividades, se verificó que el OEFA realizó acciones de supervisiones en el ámbito del Oleoducto T1 del Lote 8, durante el periodo comprendido entre las fechas determinadas como plazos para dar cumplimiento a las medidas preventivas ordenadas en la Resolución N° 0056-2023-OEFA/DSEM, esto entre el 25 de abril de 2023 (plazo para dar cumplimiento a la Medida Preventiva N°1) y el 22 de junio de 2023 (plazo para dar cumplimiento a la Medida Preventiva N°4) en dicha unidad fiscalizable Lote 8, conforme se señala en el Cuadro N° 2, sin ningún impedimento de accesibilidad y/o bloqueo, conforme se detallan a continuación:

**Cuadro N° 3**  
**Acciones de supervisión ejecutadas en el Oleoducto T1, durante el período de cumplimiento de la Medida Preventiva (25 de abril al 22 junio de 2023)**

Expediente	Inicio acción de supervisión	Fin acción de supervisión	Instalación asociada
0076-2023- DSEM-CHID	1/04/2023	03/04/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1) –
0076-2023- DSEM-CHID	11/04/2023	12/04/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1) –

0088-2023- DSEM-CHID	12/04/2023	12/04/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0107-2023- DSEM-CHID	26/04/2023	27/04/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0128-2023- DSEM-CHID	16/05/2023	17/05/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0130-2023- DSEM-CHID	19/05/2023	31/05/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0132-2023- DSEM-CHID	19/05/2023	31/05/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0127-2023- DSEM-CHID	21/05/2023	31/05/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0316-2022- DSEM-CHID	21/05/2023	01/06/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0012-2023- DSEM-CHID	21/05/2023	31/05/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0143-2023- DSEM-CHID	24/05/2023	31/05/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0131-2023- DSEM-CHID	24/05/2023	31/05/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0154-2023- DSEM-CHID	4/06/2023	06/06/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0154-2023- DSEM-CHID	10/06/2023	12/06/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0168-2023- DSEM-CHID	10/06/2023	12/06/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-
0180-2023- DSEM-CHID	18/06/2023	20/06/2023	Oleoducto Corrientes Saramuro (T1)	-

Fuente: INAF

52. En ese sentido, del cuadro precedente se observa que, en el período comprendido entre el 25 de abril al 22 junio de 2023, no hubo restricciones para el tránsito en el ámbito de la quebrada Patoyacu, río Chambira y río Marañón, por lo que PPN debió dar cumplimiento a las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución N° 0056-2023-OEFA/DSEM. Tanto es así que no hubo restricciones en el mencionado ámbito, que el OEFA pudo ingresar a las zonas descritas por PPN y desarrollar acciones de supervisión en el Oleoducto Corrientes Saramuro (T1) con normalidad en el desarrollo de sus funciones y sin problema alguno, **hecho que revela que no se presentaron circunstancias adversas y/o conflictos sociales, que pudieran impedir el acceso a estas zonas por parte de PPN o que pudieran impedir que esta cumpla con ejecutar las medidas preventivas objeto de análisis y en consecuencia afectar los plazos del cumplimiento determinado en estas.**

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

18. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación de Pluspetrol Norte se advierte que éste no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la verificación de la configuración una situación de fuerza mayor efectuada por la DSEM en la RDSEM 243-2024. Adicionalmente, esta Sala observa que el pronunciamiento efectuado por la referida Autoridad de Supervisión se encuentra debidamente motivado y resulta congruente con la documentación obrante en el expediente.

19. Conforme a lo previamente expuesto, corresponde **confirmar** la RDSEM 243-2024 que resolvió denegar la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las MP ordenadas mediante la RDSEM 56-2023.
- **Sobre la presunta imposibilidad del cumplimiento de las medidas preventivas**
20. Pluspetrol Norte alega que, si bien en la RDSEM 234-2024 se indicó que las cuatro (4) medidas preventivas se mantenían en los términos establecidos en la RDSEM 56-2023, el Ministerio de Energía y Minas – MINEM mediante el Informe Inicial N° 279-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 25 de mayo de 2023, le requirió incorporar dentro del Plan de Abandono del Lote 8 tales medidas, situación que conllevaría que éstas sean de imposible cumplimiento, toda vez que existe otra entidad administrativa que le está solicitando un actuar distinto. Según el administrado, ello le genera incertidumbre debido a que, tanto el OEFA como el MINEM, realizan requerimientos distintos, en procedimientos, forma y plazos, respecto de las mencionadas medidas administrativas.

### **Análisis TFA**

21. Al respecto, esta Sala advierte que los argumentos del administrado no cuestionan la denegatoria de la solicitud de variación de las medidas preventivas, sino que se centran en sustentar la configuración de una eventual imposibilidad material para cumplir con las mismas producto de un hecho sobrevenido.
22. En tal sentido, considerando que la presunta imposibilidad material se deriva de una situación posterior al dictado de las medidas preventivas e inclusive de los plazos establecidos para la ejecución de las medidas Nros. 1, 2 y 3, corresponde a la Autoridad Supervisora que, conforme a sus competencias y **en el marco de la verificación del cumplimiento de las referidas medidas**, evalúe los argumentos esgrimidos por el administrado al respecto.
23. Por tanto, en virtud del principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>7</sup> y del numeral 86.3 del artículo 86 del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, se dispone que la DSEM evalúe dicho pedido al verificar

---

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Título Preliminar**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)  
**1.6. Principio de informalismo.** – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 86. –Deberes de las autoridades en los procedimientos**  
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:  
1. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de cualquier actuación que les corresponda a ellos.

el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución de acuerdo a sus competencias.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>9</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.– CONFIRMAR** la Resolución Nro. 00243-2024-OEFA/DSEM del 31 de octubre de 2024, que denegó la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante el artículo 1° de la Resolución N° 00056-2023-OEFA/DSEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.– DISPONER** que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, conforme a sus competencias y en el marco de la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución N° 00056-2023-OEFA/DSEM del 30 de marzo de 2023, evalúe los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación respecto a una eventual imposibilidad material para cumplir con las mismas producto de un hecho sobrevenido; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.– NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

**[PGALLEGOS]**

**[RMARTINEZ]**

<sup>9</sup> Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01021425"



01021425